

Auto 017/01

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TUTELA/DECRETO QUE ESTABLECE REGLAS DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA-Inaplicación para el caso

Referencia: expediente I.C.C. - 200

Conflicto de competencia suscitado entre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Magistrado Ponente:
Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Decreto 2591 de 1991, decide sobre el conflicto de competencia planteado entre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

ANTECEDENTES

La ciudadana Victoria de los Dolores Marín Velásquez presentó, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, una acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, por una presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de auto del 1 de noviembre de 2000, resolvió que "*...de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, artículo 1, numeral 2, inciso 1, se remitirá a la Corte Suprema de Justicia*" (folio 2).

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto del 20 de noviembre de 2000, decidió declararse incompetente para conocer de esa acción, y remitir el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencias resultante, pues *"...no es por tanto la Corte Suprema de Justicia competente para tramitar ninguna acción de tutela en primera instancia, por cuanto así se colige, sin lugar a dubitación alguna, del artículo 86 y demás normas citadas de la Constitución y del estatuto procedimental que lo reglamenta"* (folio 13).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sobre los límites materiales de la potestad normativa de la administración, hay consenso respecto de que toda materia sometida por el Constituyente a reserva de ley, no admite regulación válida mediante reglamento, pues es el legislador el llamado a producirla. Sobre este asunto ha sido clara y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional;¹ por ejemplo, en la sentencia C-557/92, se afirmó:

"De suerte que, mientras resulta eficiente la interpretación de autoridad realizada mediante un decreto legislativo de conmoción interior, no lo sería la plasmada en un decreto reglamentario, cuyo acatamiento no es obligatorio para el juez, en lugar de la ley (art. 25 Código Civil)."

En la sentencia C-606/92,² nuevamente se insistió en el alcance de la reserva de ley en materia de derechos fundamentales, doctrina que debe ser aplicada con mayor exigencia aún, cuando se trata de la adscripción de competencia a funcionarios judiciales, de parte de un reglamento del Gobierno:

"...en materia de derechos fundamentales el único órgano competente para establecer limitaciones es el Congreso de la República. La reserva de ley en materia de regulación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo o el derecho a escoger y ejercer profesión u oficio, constituye una de las primordiales garantías de estos derechos, frente a posibles limitaciones arbitrarias de otros poderes públicos o de particulares. Así, las materias reservadas no pueden ser objeto de transferencia, pues con ello se estaría vulnerando la reserva de ley establecida por la propia Constitución."

¹ Véanse las sentencias C-557 y C-606 de 1992, C-228 de 1993, C-022, C-206 y C-216 de 1994, C-539 de 1995, C-100, C-138, C-433, C-451 y C-629 de 1996, C-028, C-290, C-350, C-428 y C-512 de 1997, C-066, C-302, C-372, C-509 y C-579 de 1999.

² M.P. Ciro Angarita Barón.

También en la sentencia C-028/97,³ la Corte consideró los límites materiales de la potestad reglamentaria del Gobierno, en los siguientes términos:

"La potestad reglamentaria se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo y, es irrenunciable, por cuanto es un atributo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecución de la ley. Sin embargo, esta facultad no es absoluta pues encuentra su límite y radio de acción en la Constitución y en la Ley, es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la Administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador."

Y en la sentencia C-428/97,⁴ se aclararon los límites materiales de la reglamentación, al precisar:

"La potestad reglamentaria, que se amplía en tratándose de asuntos objeto de regulación mediante la figura que contempla el numeral 19 del artículo 150 de la Carta, corresponde al Gobierno, pero éste ejerce una función sometida al marco de la ley, puramente administrativa, y no le es posible modificar, derogar, ampliar ni restringir lo que el legislador haya dispuesto al sentar las bases generales que orientan la actividad estatal en la materia respectiva. El Presidente de la República apenas puede -y debe- concretar tales directrices, en su campo, que es el administrativo, pues el desarrollo de las leyes marco no le confiere atribuciones de legislador, con el objeto de adecuar las pautas generales a las variables circunstancias de la economía y al manejo de situaciones objeto de su decisión."

Para finalizar este breve recuento de la doctrina constitucional al respecto, vale citar un aparte de la sentencia C-302/99,⁵ en el que se consideró la consecuencia de cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria y, de acuerdo con el cual, el juez constitucional debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000:

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento"

Sobre el Decreto 1382 de 2000, consideró la Sala Plena de la Corte Constitucional, en auto del 26 de septiembre de 2000⁶:

"...para la Corte es claro que el Presidente de la República carece de competencia para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como las que efectivamente introdujo a esa norma legal mediante el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, pues ello corresponde al Congreso de la República mediante ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Carta Política".

En este orden de ideas, y ya que la ciudadana accionante, Victoria del Socorro Marín Velásquez, instauró la acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, corresponde a esa Corporación conocer del proceso en primera instancia, puesto que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

DECISION

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

⁶ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Primero. INAPLICAR en la resolución de este conflicto de competencia el artículo 1 del Decreto reglamentario 1382 de 2000, por ser contrario a las normas de la Carta Política sobre la reserva legal.

Segundo. DESATAR el conflicto de competencia que se presentó entre la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ocasión de la solicitud de tutela que presentó Victoria del Socorro Marín Velásquez en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, señalando que es el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el competente para conocer en primera instancia de ese proceso.

Tercero. REMITIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el expediente radicado bajo el número ICC-200, para que esa Corporación le imprima el trámite respectivo.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

FABIO MORON DIAZ
Presidente

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado

ALFREDO BELTRAN SIERRA
Magistrado

MARTHA SACHICA DE MONCALEANO
Magistrada (E)

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada (E)

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

IVAN H. ESCRUCERIA MAYOLO
Secretario General (E)